



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-288332019-6

Guadalajara de Buga, 22 de marzo de 2022

Señor:

**FLORESMIRO MERCHAN SILVA**

Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000435 DE 2019.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Expediente:</b>                         | <b>0741-039-002-031-2019</b>  |
| <b>Acto administrativo que se notifica</b> | <b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000435 DE 2019. "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"</b> |
| <b>Fecha del acto administrativo</b>       | <b>09 DE ABRIL DE 2019</b>  |
| <b>Autoridad que lo expidió</b>            | <b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>  |
| <b>Recurso que procede</b>                 | <b>DESCARGOS, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto.</b>   |

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en ocho (8) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-288332019-6

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000435 de fecha 09 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: - 8 folios

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *ny*

Archívese en: 0741-039-002-031-2019



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000435 DE 2019

( 9 DE ABRIL DE 2019 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 2 de 17

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en la zona rural del Municipio de Guacarí, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 3 de 17

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 4 de 17

*ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.*

*c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.*

*La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

*El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”*

*Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

Página 5 de 17

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambiental son:

.- **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, con dirección de notificación vía Cali – Cerrito predio rural 1ª casa a mano derecha, teléfono 3117369054, sin dirección electrónica.

.- **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.

.- **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca, sin datos de dirección para notificación, sin dirección electrónica.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**GARANTÍAS DEL IMPLICADO**

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 6 de 17

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, Policía Nacional Buga, en atención a denuncia ciudadana, constatan en el sector de coordenadas N 03° 43'38.5" W 76°19'22.5", individuos identificados como HENRY MERCHAN SILVA, FLORESMIRO MERCHAN SILVA y RAMIRO MOSQUERA LOZANO, quienes manipulaban un horno artesanal para la obtención de carbón vegetal, encontrándose dos pilas de material forestal de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de largo por 1 de ancho.

La actividad desarrollada no fue soportada con los permisos de la autoridad Ambiental, por lo que se suspende la misma y se ordena dejar en custodia las pilas de madera al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO. Para lo cual se suscribe Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094544.

Mediante Concepto técnico referente a Proceso Sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables: carbón, de fecha 30 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se determina la procedencia del inicio de PAS -A, de acuerdo a los hallazgos reportados mediante dicho informe, que serán consignados a continuación.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Obra a folio 1, oficio del 30 de marzo, suscrito por miembros del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, Policía Nacional Buga, en el cual se reporta:

**“Asunto:** Solicitud concepto técnico

*El día de hoy 30 de marzo de 2018, siendo las 11:30 horas, el personal de la policía nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13 Buga, mediante denuncia ciudadana la cual advierte sobre unos ciudadanos, quien mediante la quema de material forestal pone en peligro la salud e integridad de los habitantes del corregimiento paso nivel del municipio de Guacarí Valle, donde se logra constatar en el sector, con ubicación geográfica N° 03° 43'38.5" W 76°19'22.5", se observan a un grupo de señores HENRY MERCHAN SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.868 de Cajamarca Tolima, FLORESMIRO MERCHAN SILVA identificado con cedula 6.562.803 de Cajamarca Tolima, RAMIRO MOSQUERA LOZANO con cedula 2.461.564 de Andalucía Valle, quienes manipulaban 01 horno artesanal para la obtención de carbón vegetal de medidas 2 metros de alto por 2 metros de largo por 1 metro de ancho aproximadamente, de igual forma al lado del horno se encuentra 02 pilas de material forestal de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de largo por 1 de ancho, a quien se le solicitan los permisos para el aprovechamiento expedida por la autoridad ambiental, manifestando no tener ni portar mencionada documentación, por tal motivo de manera atenta le solicitamos el concepto técnico sobre el impacto ambiental y la normatividad que los señores infringen al realizar dicha actividad de igual forma generando sobre este sector, así mismo se dejan en custodia las pilas de madera y carbón al señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO con cedula 2.461.564 de Andalucía valle que se encuentran en el sitio antes mencionado(...)"*

Obra a folios 3 al 5, el Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094544, donde consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento y la cantidad incautada, es decir: leña de la especie Eucalipto en 0.033 m3, leña de la especie Guácimo en 0.033 M3 y leña de la especie piñón en 0,033 M3.

<sup>2</sup> Folio 3-5





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

Página 7 de 17

Obra a folios 6 a 8, Concepto técnico referente a Proceso Sancionatorio Por Aprovechamiento y Transformación de Productos Forestales No Maderables: carbón, de fecha 30 de marzo de 2019, el cual es suscrito por profesional Especializado de la DAR Centro Sur, donde se concluye y recomienda:

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>Identificación del Usuario(s):</b> Presuntos infractores. |                               |
| <b>Nombre</b>  | <b>Documento de identidad</b> |
| RAMIRO MOSQUERA LOZANO                                       | 2.461.564                     |
| FLORESMIRO MERCHAN SILVA                                     | 6.562.803                     |
| HENRY MERCHAN SILVA  | 6.562.868                     |

**Objetivo:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

**Localización:** Sector corregimiento El Triunfo – Municipio de Guacarí, Valle del Cauca.  
(...)

**Características Técnicas:** El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a trozas de madera para la producción de carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). A pesar de que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, sí es posible determinar que el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre; sin embargo, no es posible determinar si los productos que estaban siendo utilizados cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si los productos que estaban siendo utilizados cuentan con los permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible, determinar de forma precisa el grado de afectación ambiental al recurso flora, ya que no es posible establecer el número de individuos que fueron talados para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación. No obstante, dado el volumen estimados de 2m3 de carbón y 4,8 m3 de trozas de madera del producto forestal apilado para el proceso de transformación y las características de las trozas que fueron puestas a disposición de la CVC se infiere que la tala involucró más de un individuo de la especie forestal Guacimos (*Guazuma ulmifolia*); Eucalipo (*Eucalyptus*) y piñon (*Enterolobium cyclocarpum*).

No obstante lo anterior, debido a que el momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.  
(...)

**Objeciones:** No aplican en esta etapa del proceso.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

**Conclusiones:**

Con base en lo anterior se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector corregimiento paso nivel – Municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 8 de 17

- *Decomiso preventivo de los productos forestales que fueron puestos a disposición de la CVC, según acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094544 correspondiente a 0.1 m3 de trozas de madera.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio (...)*
- *Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con el respectivo permiso correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*
- *Transformación ilegal de productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal, en contra de lo dispuesto en la resolución 0753 del 2018.*

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:**

- • *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*
- • *Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC se deberá realizar el seguimiento por parte de la UGC Sabaletas, Guabas, Sonso, Cerrito a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de actividades.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL**  
**FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio de fecha 30 de marzo de 2019.<sup>3</sup>
2. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094544.<sup>4</sup>
3. Concepto Técnico de fecha 30 de marzo de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.<sup>5</sup>
4. Copia Acta de Donación de la Madera – suscrita por Consorcio Podas y Silvicultura de fecha 02 de abril de 2019.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Folios 3-5

<sup>5</sup> Folio 6-8



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 9 de 17

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos, realizando aprovechamiento de recursos forestales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe policivo que describe el momento donde fueron sorprendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094544, pues de las actividades son producto la leña correspondiente a especies Eucalipto, Guácimo y Piñón, de los cuales una parte es dispuesta en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y un material restante dejado en custodia de RAMIRO MOSQUERA LOZANO.

Si bien se desprende que existen conductas de impacto ambiental, las mismas deben ser analizadas desde el plano jurídico para determinar si aquellas se configuran una infracción.

Teniendo en cuenta las características técnicas de la conducta en flagrancia, el profesional especializado en la materia, recomendó:

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:*

- *Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con el respectivo permiso correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*
- *Transformación ilegal de productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal, en contra de lo dispuesto en la resolución 0753 del 2018.*

De conformidad a lo expuesto, corresponde determinar la configuración normativa:

### **1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

*Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 10 de 17

c). *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

d). *Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. (...)**

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*

f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 11 de 17

(...)

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies veda-das.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Bajo dicha premisa, el concepto técnico suscrito por profesional especializado de esta Dirección Ambiental, establece que a la fecha del operativo realizado por la Policía Nacional, no fue posible la identificación del origen del material forestal, dado que los individuos que desarrollaban la actividad de transformación no aportaron documentación alguna.

Bajo dichas condiciones, RAMIRO MOSQUERA LOZANO radicó el día 05 de abril de 2019 bajo el No. 288332019, ACTA de DONACIÓN DE LA MADERA, en la cual consta que CELSIA realiza la gestión silvicultural en áreas de líneas redes subestaciones y complejos solares de EPSA CETSA y CELSIA en infraestructura eléctrica en varios departamentos de Colombia, de acuerdo al contrato EP-CO 1208 - 2017. Suscribe dicho documento la sociedad CONTRATISTA CONSORCIO PODAS Y SILVICULTURA, a través de DANIEL EDUARDO ALVARADO quien entrega a RAMIRO MOSQUERA.

En ese sentido, se tiene que el acta de donación suscrita refiere en su objeto: “Donación de material vegetal para mejoramiento de suelos y aprovechamiento doméstico”, sin embargo, no se discrimina la información de las especies que comprenden los 18 m3 objeto de donación. Por otro lado, entiende el despacho que la madera fue donada el día 02 de abril de 2019, mientras que los hechos materia de investigación corresponden al 30 de marzo de 2019.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

En este punto, se considera pertinente oficiar a CELSIA, para que amplíe la información de la donación realizada a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, a través de la contratista CONSORCIO PODAS Y SILVICULTURA, quien realiza la gestión silvicultural en la vía Guacarí – Guabas.

## **2.- OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL**

La transformación del material forestal se ha dispuesto como aprovechamiento del mismo; no obstante, puntualmente, para la obtención de carbón vegetal el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 12 de 17

**Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

**Parágrafo 1.** Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

**Parágrafo 3.** No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

**Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

**Parágrafo 1.** El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

En este sentido, el usuario que pretende someter un producto forestal al proceso de carbonización deberá solicitar la autorización de la autoridad ambiental, para que se



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

Página 13 de 17

determine la cantidad de leña que será sometida y la cantidad expresa en kilogramos que se pretende obtener de carbón vegetal.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**  
**-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser las consagradas en el artículo 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, que dice:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 14 de 17

**Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

**Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 15 de 17

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico de fecha 07 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, en su acápite denominado conclusiones, los expertos señalan:

*Se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

*-Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector corregimiento paso nivel – Municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Lo anterior, en tanto se adelantan las gestiones pertinentes para la legalización de la actividad acorde con la normatividad vigente.*

*-Decomiso preventivo de los productos forestales que fueron puestos a disposición de la CVC, según acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094544 correspondiente a 0.1 m3 de trozas de madera.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a RAMIRO MOSQUERA LOZANO, FLORESMIRO MERCHAN SILVA y HENRY MERCHAN SILVA, la suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Frente al material dispuesto para tal fin, has tanto no se clarifique su origen, el mismo se mantendrá decomisado preventivamente, quedando en custodia de la Dirección Ambiental Centro Sur trozas de leña en 0.1 m3 y el material restante de 4.8 m3 de trozas de leña, en custodia de RAMIRO MOSQUERA LOZANO.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

<sup>6</sup> Folio 70 -73



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 16 de 17

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-002-031-2019 en contra de **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de transformación de productos forestales para la producción de carbón, en el corregimiento El Triunfo, jurisdicción del municipio de Guacarí, o en cualquier otro sitio.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de productos forestales, los cuales quedaran bajo custodia, así: i) la cantidad de 0.1 m<sup>3</sup>, consistente en doce (12) trozas de madera de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y piñón (*Enterolobium cyclocarpum*) en las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur, en la ciudad de Buga. ii) La cantidad de 4.8 m<sup>3</sup> de trozas de madera de las especies Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Eucalipto (*Eucalyptus*) y piñón (*Enterolobium cyclocarpum*), en custodia del señor RAMIRO MOSQUERA LOZANO, en el corregimiento del Triunfo, municipio de Guacarí.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000435 DE 2019**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE**  
**APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Página 17 de 17

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página de ADRES, Base de Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **RAMIRO MOSQUERA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.461.564 de Andalucía, **FLORESMIRO MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca y **HENRY MERCHÁN SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.803 de Cajamarca, de no ser posible la notificación a las direcciones aportadas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ofíciase al representante legal de CELSIA para que amplíe la información respecto del objeto del Acta de Donación de la madera entregada a RAMIRO MOSQUERA, a través de la sociedad contratista CONSORCIO PODAS Y SILVICULTURA, especificando el origen del material, las especies y el estado en que fue entregado por parte de DANIEL EDUARDO ALVARADO, de acuerdo a las actividades del contrato EP-CO 1208 – 2017.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Por medio del señor Coordinador de la cuenca SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo MF  
Revisó: In.g. Carolina Cordoba Cano – Coordinadora U.G.C S.G.S. gca  
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0741-039-002-031-2019

